



Resolución 170/2018, de 28 de septiembre, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León

Asunto: expediente CT-0121/2017 / reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por XXX ante el Ayuntamiento de Navadijos (Ávila) / petición de acceso a un expediente administrativo iniciado como consecuencia de una denuncia por presuntos daños ocasionados a una vía pública

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 21 de marzo de 2017, XXX envió al Sr. Secretario-Interventor del Ayuntamiento de Navadijos un correo electrónico en el cual se denunciaban diversas irregularidades relacionadas con las obras que se estaban llevando a cabo en una parcela localizada en la calle XXX, núm. XXX y calle XXX. Según el denunciante, tales irregularidades estaban afectando a la vía pública. No consta la recepción por aquel Ayuntamiento de aquel correo electrónico.

A través de un escrito fechado el 23 de junio de 2017, el antes identificado se volvió a dirigir al Ayuntamiento de Navadijos solicitando:

“... copia íntegra del expediente del correo electrónico que envié al Ayuntamiento de Navadijos con fecha 21 de marzo de 2017 (...).

No consta el registro de entrada en el Ayuntamiento señalado de esta petición.

Segundo.- Con fecha 25 de octubre de 2017, tuvo entrada en la Comisión de Transparencia de Castilla y León una reclamación frente a la denegación de la solicitud de información indicada en el expositivo anterior.

Tercero.- Recibida esta reclamación nos dirigimos al Ayuntamiento de Navadijos poniendo de manifiesto la recepción de la misma y solicitando que nos informase acerca de lo que estimase oportuno sobre la actuación que había dado lugar a aquella.

Con fecha 27 de noviembre de 2017, se recibe la respuesta de aquel Ayuntamiento, quien nos remitió una copia de diversas contestaciones, de fecha 18 de octubre de 2017, enviadas al solicitante.

En dos de ellas, ambas firmadas por el Teniente de Alcalde, se hace referencia a una petición de paralización de la obra ejecutada en la calle XXX, XXX.

Así, en una de ellas, se puso de manifiesto al solicitante lo siguiente:



“Se va a proceder a solicitar a los Técnicos de la Diputación Provincial de Ávila, que nos informen sobre la calificación y usos del suelo, solicitado para dichas fincas, recordándole que dichas parcelas no son de propiedad municipal.

El Proyecto y demás documentación queda a su disposición en la sede del Ayuntamiento, con los límites que establece la LOPD y la Ley de Protección Intelectual”.

En una segunda respuesta se señaló lo que, a continuación, se indica:

“En este Ayuntamiento no se ha recibido ninguna denuncia sobre la realización de dicha obra.

El Proyecto y demás documentación queda a su disposición en la sede del Ayuntamiento, con los límites que establece la LOPD y la Ley de Protección Intelectual”.

Cuarto.- Una vez que conocimos las respuestas proporcionadas por el Ayuntamiento de Navadijos, estimamos oportuno abrir un plazo de 15 días para que el reclamante realizase ante esta Comisión las alegaciones que estimase oportunas a la vista de aquellas.

Con fecha 22 de diciembre de 2017, recibimos un escrito de alegaciones del reclamante donde, en relación con las respuestas concretas antes señaladas, éste manifiesta su disconformidad con el contenido de las mismas, a lo cual añade que *“la denuncia contra el promotor y constructor por daños ocasionados a mi vivienda está en manos mis abogados”.*

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG), reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Bueno Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

Segundo.- La disposición adicional cuarta de la misma Ley 19/2013, de 9 de diciembre, establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano



independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las **Entidades Locales de Castilla y León** y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

En consecuencia, esta Comisión es competente para resolver la reclamación antes identificada.

Tercero.- La reclamación ha sido presentada por quien se encuentra legitimado para ello, puesto que su autor es la misma persona que se dirigió en solicitud de información al Ayuntamiento de Navadijos, y dentro del plazo previsto en el artículo 24 de la LTAIBG.

Cuarto.- La petición de información identificada en el expositivo primero de los antecedentes, cuyo objeto era el expediente tramitado a la vista de una denuncia presentada por el propio solicitante, ha sido respondida expresamente por el Ayuntamiento de Navadijos a través de unas respuestas de las que se desprende que no se ha tramitado ningún expediente por esta Entidad local a la vista de aquella denuncia, a lo que se añade que el solicitante puede consultar el proyecto y otra documentación relacionada con la obra controvertida en las dependencias municipales (no consta que esta consulta haya sido impedida por el Ayuntamiento indicado).

De esta forma, a juicio de esta Comisión, se ha hecho efectivo el derecho del solicitante a acceder a la información pedida, y, por este motivo, procede desestimar la reclamación presentada.

Quinto.- Ahora bien, debe significarse que la Comisión de Transparencia de Castilla y León carece de competencias para resolver cuestiones ajenas a lo concerniente al acceso a la información pública en los términos establecidos en la legislación de transparencia, como son las relativas a la tramitación o ausencia de ella de la denuncia formulada en su día o a las irregularidades, también



manifestadas ante esta Comisión, respecto al registro de los escritos presentados ante el Ayuntamiento de Navadijos.

Lo hasta aquí señalado debe entenderse sin perjuicio de las acciones administrativas y judiciales que puedan corresponder al reclamante y del derecho que asiste al mismo de dirigirse al Procurador del Común para presentar una queja relativa sobre tales cuestiones.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros,

RESUELVE

Primero.- Desestimar la reclamación frente a la denegación de una solicitud de información presentada por XXX ante el Ayuntamiento de Navadijos (Ávila).

Segundo.- Notificar esta Resolución al autor de la reclamación y al Ayuntamiento de Navadijos.

Tercero.- Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Fdo.: Javier Amoedo Conde